REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920230005000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Villatarel	Herederos Indeterminados De Nilcia Santiago Herrera, Jose Manuel Herrera Ovalle	12/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230132600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Otros Demandados, Yalieth Patricia Pacheco Asprilla	13/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230132600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Otros Demandados, Yalieth Patricia Pacheco Asprilla	13/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220019700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Perez Gonzalez	13/02/2024	Auto Decide - Anuncia Sentencia Anticipada
08001418901920230125600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Aguilera Luzardo	13/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b9080045-8047-424b-a53a-e5965c3e3000

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230125600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Aguilera Luzardo	13/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230127500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Dadier Del Cristo Guevara Contreras	13/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230127500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Dadier Del Cristo Guevara Contreras	13/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230062900	Ejecutivo Singular	Coopertiva Coomultigest	Maria Dolores Cervantes De Naranjo	13/02/2024	Auto Decide - Anuncia Sentencia Anticipada
08001418901920220110900	Ejecutivo Singular	Coophumana	Margarita Almentero Espitia	13/02/2024	Auto Decide - Anuncia Sentencia Anticipada
08001418901920230133200	Ejecutivo Singular	Edgar Fabio Camelo Leon	Gregorio Valdelamar Fajardo	13/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b9080045-8047-424b-a53a-e5965c3e3000

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230133200	Ejecutivo Singular	Edgar Fabio Camelo Leon	Gregorio Valdelamar Fajardo	13/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230086500	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avales Finaval Sas	Otros Demandados, Camilo Andres Mosquera Barrios	13/02/2024	Auto Requiere - Para Que Notifique
08001418901920220091000	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Bilfredo Antonio Salas Polo, Carmen Imera Baron Garcia	13/02/2024	Auto Requiere
08001418901920230126300	Ejecutivo Singular	Hernán David Mosquera Mora	Samuel Alfonzo Guzmán Herrera	13/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230073800	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Andres Antonio Acevedo Lapeira	13/02/2024	Auto Ordena - Inmovilizar Vehiculo Y Ordena Secuestro
08001418901920220093900	Ejecutivo Singular	Johnny Badie Sweidan	Cindy Paola Rodriguez Duran	13/02/2024	Auto Niega - Seguir Adelante Y Requiere
08001418901920210071600	Ejecutivo Singular	Mangueras Y Conexiones Industriales Del Caribe S.A.S	Zambrano Zambrano S En C	12/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b9080045-8047-424b-a53a-e5965c3e3000

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 18 De Miércoles, 14 De Febrero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230007400	Ejecutivo Singular	Maribel Orozco Vega	Nubia Perez Mendoza, Nubia Perez Mendoza, Shirley Diaz Zambrano	13/02/2024	Auto Decide - Anuncia Sentencia Anticipada
08001418901920210102800	Ejecutivo Singular	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop Y Otro	Carlos Andres Trujillo Gutierrez, Chariff Yaber Ricardo	13/02/2024	Auto Fija Fecha - De Audiencia

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 14 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b9080045-8047-424b-a53a-e5965c3e3000

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de febrero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por EDGAR FABIO CAMELO LEON mediante apoderado judicial y en contra de GREGORIO VALDELAMAR FAJARDO y ANA EMPERATRIZ PEDROZA OROZCO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDGAR FABIO CAMELO LEON C.C. 1.129.570.204 y en contra de GREGORIO VALDELAMAR FAJARDO C.C. 7.407.469 y ANA EMPERATRIZ PEDROZA OROZCO C.C. 26.914.099, por las siguientes sumas:

- VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L **($22.500.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses corrientes sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 18 de febrero de 2022 hasta el 18 de febrero de 2023.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 19 de febrero de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291

a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a LUIS ANGEL MENDOZA LOCARNO con CC N° 1.045.746.276 y TP N° 402.238, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084376fb776a1ee357652ce9b2f6da39725e67f5c3349c8d3b168c895e126014**
Documento generado en 13/02/2024 07:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230132600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT 804.015.582-7
DEMANDADO: YAILETH PATRICIA PACHECO ASPRILLA C.C. 1.002.028.932 y DIGNA ROSA ASPRILLA MANOTAS C.C. 1.042.416.774

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de febrero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" mediante endosatario en procuración y en contra de YAILETH PATRICIA PACHECO ASPRILLA y DIGNA ROSA ASPRILLA MANOTAS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT 804.015.582-7 y en contra de YAILETH PATRICIA PACHECO ASPRILLA C.C. 1.002.028.932 y DIGNA ROSA ASPRILLA MANOTAS C.C. 1.042.416.774, por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L **($2.158.475)**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 21 de abril de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO con CC N° 1.045.715.036 y TP N° 291.303, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98546e45a42fad2f78668e9be9b330727d811ff4ea14bb133827ab37778c117**
Documento generado en 13/02/2024 07:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00865-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
DEMANDADOS: CAMILO ANDRES MOSQUERA BARRIOS, ALEXANDER BARRIOS VILLA

Informe Secretarial, 12 de febrero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó la notificación de los demandados. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado de la parte demandante el día 03 de noviembre de 2023, remitió a este juzgado la constancia de notificación del demandado CAMILO ANDRES MOSQUERA BARRIOS, encontrándose a la fecha aún pendiente de notificar el otro demandado el señor ALEXANDER BARRIOS VILLA, de quien no hay evidencias en el expediente que se haya realizado las gestiones tendientes a su notificación.

Por ello se considera pertinente requerir a la parte demandante para que le notifique a todos los demandados el auto de mandamiento de pago y así poder continuar con el trámite de la ejecución, esto conforme a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Requiérase a la parte demandante, para que realice la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado ALEXANDER BARRIOS VILLA, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

RADICADO: 0800141890192023-00865-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
DEMANDADOS: CAMILO ANDRES MOSQUERA BARRIOS, ALEXANDER BARRIOS VILLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f590e1d1afe51979abc3007710d9f584909f75d836a5fd19040fded4a16a2181**

Documento generado en 12/02/2024 09:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230073800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937 – 0
DEMANDADO: ANDRES ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA C.C. 72.274.038

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia donde se anexó oficio N° 7164642 proveniente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA donde informan que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placa GLN662 de propiedad de la demandada y además se evidencia respuesta de la Camara de Comercio de Barranquilla donde informa que inscribió el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado ACEVEDO ABOGADOS & ASOCIADOS y la apoderada demandante solicita inmovilización de dicho automotor. Sírvase Proveer. Barranquilla, 13 de febrero de 2024.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se constata en el expediente informe del SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA donde informa que el vehículo de placas GLN662 de propiedad del demandado ANDRES ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA C.C. 72.274.038 fue inscrita en el sistema de ese organismo de tránsito y en el sistema de registro único nacional de tránsito –RUNT, realizándose las inserciones en el historial del vehículo.

Con relación al lugar donde deba ser remitido el vehículo una vez inmovilizado, debe precisarse que si llegara a inmovilizarse en el Departamento del Atlántico, todos los Jueces y Magistrados del Departamento del Atlántico al momento de imponer una medida de embargo e inmovilización sobre un vehículo automotor

deberán enviarlo a los siguientes parqueaderos o establecimiento de comercio:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6 , ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com
ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., identificado con el NIT No 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

Los anteriores son los únicos parqueaderos autorizado para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, de conformidad con la resolución N° RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023 y el oficio C I R C U L A R DESAJBAC24-1 del 09 de enero de 2024 comunicado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Barranquilla.

En segundo lugar, se evidencia en el cuaderno principal informe radicado por la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA donde informa que registró la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado ACEVEDO ABOGADOS & ASOCIADOS matricula No. 02841013 de propiedad de ANDRES ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA C.C. 72.274.038, por lo anterior se procederá de conformidad al artículo 595 numeral 8 del CGP.

Por lo anterior se ordenará el secuestro de los establecimientos de comercio denominado “ACEVEDO ABOGADOS & ASOCIADOS” con matrícula mercantil N° 02841013. El actual

administrador de la mencionada empresa continuará en el ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir informe o cuentas mensualmente ante este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a la actuación las constancias de inscripción del embargo de los vehículos de propiedad del ejecutado ANDRES ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA C.C. 72.274.038 en la presente actuación, expedido por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, para que se tenga como medio probatorio dentro del mismo. Art. 164 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la inmovilización del vehículo distinguido con las siguientes características: PLACAS: GLN662, CLASE: CAMIONETA, MARCA: KIA, MODELO: 2020, CHASIS: U5YPG81ABLL781172, MOTOR: G4NAKH016009, COLOR: GRIS OSCURO; de propiedad del demandado ANDRES ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA C.C. 72.274.038. Se solicitará la colaboración de la POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Si el vehículo llegara a inmovilizarse en el Departamento del Atlántico, deberá enviarse a los siguientes establecimientos de comercio o parqueaderos:

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6 , ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com
ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., identificado con el NIT No 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

Los anteriores son los únicos parqueaderos autorizado para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, de conformidad con la resolución N° RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023 y el oficio C I R C U L A R DESAJBAC24-1 del 09 de enero de 2024 comunicado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Barranquilla.

CUARTO: DECRETAR el secuestro de los establecimientos de comercio denominados ““ACEVEDO ABOGADOS & ASOCIADOS” con matrícula mercantil N° 02841013.

QUINTO: EXPEDIR oficio y despacho comisorio de rigor, dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA, con el fin de que practique diligencia de secuestro sobre los establecimientos de comercio denominados ““ACEVEDO ABOGADOS & ASOCIADOS” con matrícula mercantil N° 02841013, dentro de la presente actuación.

SEXTO: DESIGNAR a los administradores actuales de los establecimientos de comercio ““ACEVEDO ABOGADOS & ASOCIADOS” con matrícula mercantil N° 02841013 como secuestres,

RADICADO: 08001418901920230073800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937 – 0
DEMANDADO: ANDRES ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA C.C. 72.274.038

de conformidad al ARTÍCULO 595 numeral 8 del C.G.P. y deberán rendir informe o cuentas mensualmente ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71efc939cbb95d55f4ca4a26260f61185f01052259f3807c93efc1c8ca22445**
Documento generado en 13/02/2024 07:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00629-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADOS: MARIA DOLORES CERVANTES DE NAVARRO

Barranquilla, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, que preceptúa que el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

> "*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*"

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen pruebas por practicar, **por ello es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita.**

Por lo expuesto, se procederá a decretar como pruebas, las siguientes:

Parte demandante:

- Pagaré objeto de recaudo, con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2023.

- Copia de la carta de instrucciones

Parte demandada: No aportó pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19587b3580616886e06a3261333818334e39a2a55c14e412208345e746512199**
Documento generado en 13/02/2024 11:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00074-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA
DEMANDADOS: NUBIA PEREZ MENDOZA Y SHIRLEY DÍAZ ZAMBRANO

Barranquilla, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, que preceptúa que el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

> "*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*"

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen pruebas por practicar, **por ello es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita.**

Por lo expuesto, se procederá a decretar como pruebas, las siguientes:

Parte demandante:

- Letra de cambio objeto de recaudo, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2022.

Parte demandada:

Documentales:

- Carta dirigida a PAMACOR
- Copia de pantallazos de WhatsApp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3521d5f0edb266ac5f72ca44f0726ba13bcb71acb37cc53b7a8c90b11557d0f**
Documento generado en 13/02/2024 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-00050-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL NIT 890109565-9
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NILCIA SANTIAGO HERRERA Y HEREDEROS NDETERMINADOS DE JOSE MANUEL HERRERA HERRERA OVALLE

Informe Secretarial, 09 de febrero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra los herederos determinados e indeterminados de NILCIA SANTIAGO HERRERA (Q.E.P.D.) y JOSE MANUEL HERRERA HERRERA OVALLE (Q.E.P.D.), como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 02 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Debe indicarse que desde la presentación de la demanda se solicitó el emplazamiento de los demandados, a lo cual se accedió y por ello una vez surtida la publicación de este proceso en el registro nacional de emplazado, se le designó curador Ad-litem de la parte ejecutada a la Dra. ANDREA BARRIGA ACOSTA, quien se notificó del auto de mandamiento de pago el día 01 de diciembre de 2024.

A pesar de que el Curadora Ad-lite presentó un escrito de contestación de la demanda, no propuso excepciones de mérito y tampoco se opuso a las pretensiones de esta demanda, pues manifestó que se atenía a lo que resultare probado en el curso del proceso, por tal razón este juzgado proferirá auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

RADICADO: 0800141890192023-00050-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL NIT 890109565-9
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NILCIA SANTIAGO HERRERA Y HEREDEROS NDETERMINADOS DE JOSE MANUEL HERRERA HERRERA OVALLE

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA TAREL en contra de los herederos determinados e indeterminados de NILCIA SANTIAGO HERRERA (Q.E.P.D.) y JOSE MANUEL HERRERA HERRERA OVALLE (Q.E.P.D.), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de

conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS m/l ($348.766) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b287ceb09bb0968070beec74d41f3a960aacd7935205da06fba273b969a6e4f**

Documento generado en 12/02/2024 09:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-01109-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: MARGARITA DE JESUS ALMENTERO ESPITIA

Barranquilla, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, que preceptúa que el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

> "*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*"

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen pruebas por practicar, **por ello es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita.**

Por lo expuesto, se procederá a decretar como pruebas, las siguientes:

Parte demandante:

- Certificado de derecho patrimoniales DECEVAL No. 0009427863

- Certificado de existencia y representación legal COOPHUMANA.
- Certificación de afiliación emitido por COOPHUMANA
- Copia de la solicitud de crédito diligenciada por la demandada.
- Copia del pagaré No. 10534337

Parte demandada:

Documentales:

- Comprobantes de pago desde mayo de 2021 a junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccf91dd6b9eef55b68089d1e3e55376b5e962b9e0f050ca081d6cace3653029**

Documento generado en 13/02/2024 10:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00939-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHNNY BADIES SWEIDAN
DEMANDADOS: CINDY PAOLA RODRIGUEZ DURAN

Informe Secretarial, 12 de febrero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante aportó la notificación del demandado y solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023 este juzgado no accedió a la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por el apoderado de la parte ejecutante y lo requirió para que realizará en debida forma el proceso de notificación de la demandada CINDY PAOLA RODRIGUEZ DURAN, debido a que a la demandada no se le remitió la copia de la providencia a notificar junto con el mensaje de datos enviado a su correo electrónico, por ello se le impuso a la carga al demandante de rehacer la notificación siguiendo los lineamientos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente el Dr. ORLANDO ALFONSO VILORIA CLOES en su calidad de apoderado de la parte demandante el día 11 de septiembre de 2023, remitió un correo a este Juzgado indicando que ya el día 18 de agosto de 2023 había realizado la notificación de la demandada CINDY PAOLA RODRIGUEZ DURAN y que el despacho debía continuar con la ejecución.

En atención a este mensaje se revisó la bandeja de entrada del correo electrónico de este juzgado y se encontró que el día 18 de agosto de 2023 a las 14:38, se remitió un correo electrónico simultaneo a la demandada CINDY PAOLA RODRIGUEZ DURAN y a este Juzgado, si bien en este mensaje se le adjuntó el auto de mandamiento de pago y el de las medidas, el emisor no utilizó ninguna herramienta para confirmar la entrega al destinatario del mensaje de datos

y a pesar que el Dr. VILORIA CLOES considere que la demandada ya se encuentra enterada de la existencia de este proceso este Juzgado no puede considerarla notificada y proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra hasta tanto no se efectúe el proceso de notificación conforme a los requisitos previstos en la ley.

En este caso como la forma de notificación que se eligió fue la personal prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 es imperante que con el envío del mensaje se utilice algún medio de confirmación que demuestre que el correo electrónico si fue entregado en la bandeja de entrada del correo del destinatario.

En relación con la notificación personal de la ley 2213, la Corte dejó establecido en la sentencia STC5420-2022, que esta: *"pueden efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, entendiéndose para el efecto que dicha forma de notificación queda surtida una vez que se acredite que su destinatario pudo tener acceso a la misma, circunstancia esta que se demuestra cuando el mensaje se encuentre disponible en la bandeja de entrada del usuario y no necesariamente con la revisión del mensaje por parte de su destinatario, contextos estos de distinta envergadura».*

Implica entonces lo anterior que para que la notificación por canales electrónicos pueda tenerse como realizada es necesario que se acredite que el mensaje de datos se encuentra disponible en la bandeja de entrada del destinatario, lo cual puede probarse con el acuse de recibido sea este automatizado o no o con cualquier otro acto del destinatario que demuestre que tiene conocimiento de la providencia, por ejemplo, que se remita la notificación por mensaje de datos, no se cuente con el acuse de recibido pero el demandado conteste la demanda.

En el caso que nos ocupa la captura de pantalla que aportó la parte demandante solo da cuenta que el mensaje de datos se envió al correo electrónico cindy-0491@hotmail.com con copia al correo de este juzgado el

día 18 de agosto de 2023, sin tenerse la certeza que efectivamente se haya completado la entrega a dicho destinatario, por lo tanto, no puede este despacho acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada en este proceso.

Y se requerirá una vez más al ejecutante para que aporte las pruebas que acrediten que el mensaje que se le remitió a la demandada fue efectivamente recibido por esta en la bandeja de entrada de su correo electrónico, para así poder tener como valida la notificación realizada; en caso de no serle esto posible rehaga el trámite de notificación atendiendo minuciosamente todos los requisitos previstos en la Ley.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que aporte las evidencias con las que se acrediten que el mensaje de datos que remitió a la demandada al correo electrónico cindy-0491@hotmail.com, el día 18 de agosto de 2023 si fue entregado a la bandeja de entrada de su correo, para ello se le concede un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a68a69e242eda6e1066547a52ac15cb4af909d0421c99d4b8f7c00bc9c9dd1a**

Documento generado en 12/02/2024 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00197-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: JAIME ROBERTO PÉREZ ORTÍZ

Barranquilla, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, que preceptúa que el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

> "*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*"

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen pruebas por practicar, **por ello es procedente dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita.**

Por lo expuesto, se procederá a decretar como pruebas, las siguientes:

Parte demandante:

- Título ejecutivo objeto de recaudo.

- Certificación emitida por COOPHUMANA, donde consta que el demandado es cooperante de la demandante.
- Copia del contrato de fianza
- Copia del documento denominado solicitud de crédito emitido por FINSOCIAL.
- Certificado de existencia y representación legal de COOPHUMANA.
- Constancia de cancelación a FINSOCIAL por parte de COOPHUMANA en calidad de fiador del señor JAIME ROBERTO PEREZ GONZÁLEZ por la suma de $28.259.356.
- Detalles de la obligación No. 57543 emitido por FINSOCIAL con fecha 19 de enero de 2024.
- Detalles de abonos realizados por el señor JAIME ROBERTO PEREZ GONZÁLEZ a FINSOCIAL, respecto de la obligación No. 57543.

Negar la solicitud de requerir a FINSOCIAL para que informe cuantas obligaciones adquirió el señor JAIME ROBERTO PÉREZ GONZÁLEZ con FINSOCIAL y el valor de las cuotas de dichas obligaciones.

Al respecto, el artículo 173 del Código General del Proceso establece en su parte pertinente *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*. En el plenario no aparece acreditado que la parte hubiese intentado obtener la prueba por intermedio de derecho de petición, máxime cuando, de acuerdo con lo advertido en el expediente,

la relación entre las dos entidades se torna cercana y, fácilmente, pudo haberlo solicitado.

Demandado

Documentales:

- Comprobantes de nómina, desde el 25 de septiembre de 2018, hasta el 1 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6103ccd95c9b90fbc13da6a7d5e151d44e58162f653811cd4ec7da894abd8e4**
Documento generado en 13/02/2024 07:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-01028-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIMULTICOOP
DEMANDADO: CHARIFF HERIB YABER RICARDO Y CARLOS ANDRES TRUJILLO GUTIÉRREZ

Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por los codemandados CAHRIFF HERIB YABER RICARDO Y CARLOS ANDRES TRUJILLO GUTIÉRREZ en la forma señalada en el artículo 391 del Código General del Proceso. Por ello se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de establecida el artículo 392 *ibídem* con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 392 Código General del Proceso, que reza, en su parte pertinente, que *"En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere",* se pronunciará el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el martes **5 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el

artículo 392 del Código General del Proceso. Se informa a los sujetos procesales que esta se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas:

De la parte demandante:

- Copia de la letra de cambio objeto de recaudo
- Copia de la carta de instrucciones

De la parte demandada:

Codemandado CHARIFF HERIB YABER RICARDO

Declaración de parte del demandado **CHARIFF HERIB YABER RICARDO** quien deberá presentarse en la audiencia programada para el próximo CON (5) DE MARZO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.

Codemandado CARLOS TRUJILLO GUTIÉRREZ

Testimonial: Negar el testimonio del demandado **CHARIFF HERIB YABER RICARDO,** puesto que es parte del proceso. Sin embargo, al ser decretada su declaración de parte, podrá realizar su interrogatorio.

TERCERO: DECRETAR el interrogatorio oficioso a las partes, conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, quienes deberán comparecer a través de sus representantes legales.

CUARTO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d39ca0bcc3a23f429ee4ec1dd8b6c49f4f7360eb6e90e3f8da3dd4d58c7504**
Documento generado en 12/02/2024 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192021-00716-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE SAS
DEMANDADO: ZAMBRANO Y ZAMBRANO SAS

Informe Secretarial, 12 de febrero de 2024.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE SAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la entidad ZAMBRANO Y ZAMBRANO SAS identificado(a) con Nit. 900.011.246-7, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 20 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, más los correspondientes intereses moratorios y las costas del proceso.

El demandado ZAMBRANO Y ZAMBRANO SAS fue notificada por aviso y de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajerías SERVIENTREGA Y NOTIFICACIONES EN LINEA, se realizó así:

Dirección de Notificación	**Fecha recibido citación y observaciones**	**Fecha envío Aviso y observación**	**Fecha Notificación**
jucezan@hotmail.com	05 de marzo de 2023, mensaje recibido por el receptor del correo (archivo 05)	17 de noviembre de 2023, acuse de recibido.	20 de noviembre de 2023.

RADICADO: 0800141890192021-00716-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE SAS
DEMANDADO: ZAMBRANO Y ZAMBRANO SAS

En atención a que la entidad demandada se encuentra notificada, se cumplieron los términos legales y no se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE SAS y en contra de ZAMBRANO Y ZAMBRANO SAS identificado(a) con Nit. 900.011.246-7, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

RADICADO: 0800141890192021-00716-00
TIPO PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANGUERAS Y CONEXIONES INDUSTRIALES DEL CARIBE SAS
DEMANDADO: ZAMBRANO Y ZAMBRANO SAS

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($76.457) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd01ad6881addc8924962a886dde3b84ef706914a006639fd1d57a07f78333f5**

Documento generado en 12/02/2024 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01256-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: AGUILERA LUZARDO JORGE C.C. No. 19016606

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, mediante apoderado judicial, en contra de AGUILERA LUZARDO JORGE C.C. No. 19016606, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, contra AGUILERA LUZARDO JORGE C.C. No. 19016606, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE ($30.729.723.oo), por concepto de capital insoluto.

- UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.229.189.oo), por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados hasta el día 21 de noviembre de 2023

- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

RADICADO: 0800141890192023-01256-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: AGUILERA LUZARDO JORGE C.C. No. 19016606

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S Nit. No. 901.613.369-1, como apoderados de la parte demandante, empresa que tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos, como consta en el certificado de existencia y representación anexado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfc8a9f315c7366a621854afa798c51aef4ce0e756a8f098b2d2219803333b6**

Documento generado en 13/02/2024 07:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00910-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: BILFREDO ANTONIO SALAS POLO Y CARMEN IMERA BARON GARCÍA

Informe Secretarial. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que, en el presente expediente, la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que, la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago fechado quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022), conforme lo prevé el artículo 291 a 292, del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a090c8639de8393149e335a85c56b53844afa296030eaf6a281f5c06381565**

Documento generado en 13/02/2024 07:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01275-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3
DEMANDADO: GUEVARA CONTRERAS DADIER DEL CRISTO C.C. No. 11062227

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3, mediante apoderado judicial, en contra de GUEVARA CONTRERAS DADIER DEL CRISTO C.C. No. 11062227, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3, contra GUEVARA CONTRERAS DADIER DEL CRISTO C.C. No. 11062227, por las siguientes sumas de dinero:

- DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($16.652.482.oo), por concepto de capital insoluto.

- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

RADICADO: 0800141890192023-01275-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3
DEMANDADO: GUEVARA CONTRERAS DADIER DEL CRISTO C.C. No. 11062227

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la sociedad CONSULTORES JURIDICOS ASOCIADOS C&C SAS Nit. No. 901.101.787-1, como apoderados de la parte demandante, empresa que tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos, como consta en el certificado de existencia y representación anexado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02191ed0f3869add6c8254e4079171fa7049ea20af5532696472fe1ec359296**
Documento generado en 13/02/2024 07:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01263-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNÁN DAVID MOSQUERA MORA C.C. 80.224.337
DEMANDADO: SAMUEL ALFONZO GUZMÁN HERRERA C.C. 1.042.429.809

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por HERNÁN DAVID MOSQUERA MORA, en contra de SAMUEL ALFONZO GUZMÁN HERRERA, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al demandado, pero dentro del expediente no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5f34cf6f69f5334e17124f1c5e684cd5cf0b06837788a9a17409d96537e6b4**

Documento generado en 13/02/2024 07:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica